



MATRIMONIO

ASPECTOS GENERALES EN EL DERECHO CIVIL Y
EL CANÓNICO.

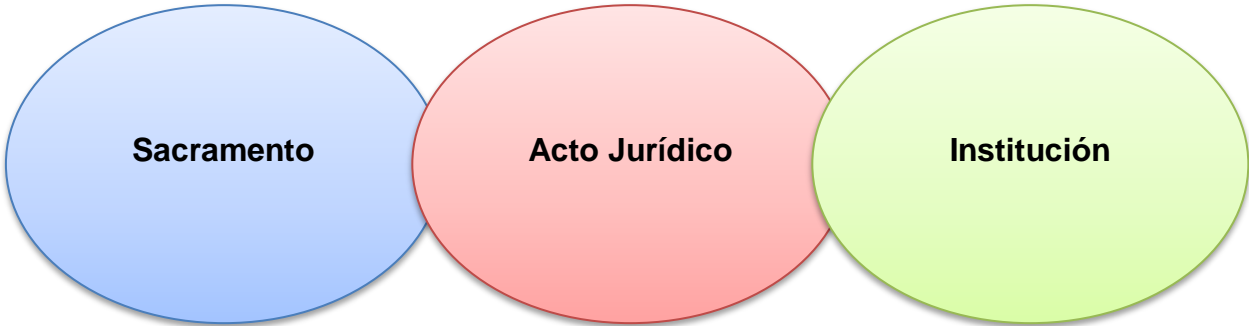
2021

Guadalupe Balbuena Javier

Derecho

ÍNDICE

1.-¿Es matrimonio debe tratarse como acto jurídico, como sacramento o como una institución o como debe de tratarse?	- 2 -
1.1 Acto jurídico	- 2 -
1.2 Sacramento.....	- 3 -
1.3 Institución	- 3 -
2.- Historia del matrimonio en Europa.....	- 3 -
2.1 Cristianismo	- 3 -
2.2 Edad media y Renacimiento.....	- 4 -
2.3 Revolución Francesa	- 5 -
3. - Antecedentes del matrimonio en México	- 6 -
3.1 la colonia.....	- 6 -
3.2 Epoca moderna.....	- 7 -
3.3 Legislación mexicana sobre el matrimonio	- 8 -
4. - Concurrencia del Derecho Canónico y del Derecho Civil para regular el matrimonio.....	- 9 -
5.-Índole natural dererivado del matrimonio.....	- 10 -
5.1 Legislación poblana	- 10 -
Bibliografía	- 1 -



Las razones principales me inducen a tratar el tema apuntado: primera, la indudable importancia que para nuestra sociedad representa el tema del matrimonio, y segunda, la indagación de la investigación que hasta hoy para mí ha sido un poco, simultáneamente y no basta. Así mismo hacer de este artículo una investigación con análisis enfocado en el derecho civil y en el canónico.

1.-¿ES MATRIMONIO DEBE TRATARSE COMO ACTO JURÍDICO, COMO SACRAMENTO O COMO UNA INSTITUCIÓN O COMO DEBE DE TRATARSE?

El matrimonio debe tratarse como acto jurídico y como institución, o si se prefiere, como sacramento y como institución. Dada la importancia que tanto en lo individual como en lo social tiene el matrimonio, el mismo como acto jurídico y como institución amerita cuidadoso estudio.

Más aún, atendiendo a la cantidad de personas que en México profesan el catolicismo, ha de estudiarse el matrimonio como sacramento regulado por el derecho canónico. Al paso del tiempo se ha modificado las perspectivas de como visualizar al matrimonio desde un punto social y un punto de vista jurídico aun así sin olvidar la importancia de la regulación del matrimonio como son sus derechos y obligaciones que este acto jurídico conlleva.

1.1 Acto jurídico

De esta manera en su artículo 146 del código civil de la Ciudad de México nos conceptualiza al matrimonio como; *“la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”*. (1)

1.2 SACRAMENTO

Santo Tomas de Aquino en su teología nos decía que el matrimonio es un sacramento que; “Es un signo sensible, instituido perennemente por Jesucristo para significar la gracia y para conferirla” (2)

1.3 INSTITUCIÓN

El matrimonio civil, atento el régimen legal a que está sometida esta institución por los derechos y obligaciones de la misma derivados.

El profesor Alberto Traducía en su libro *Instituciones de derecho civil*, capítulo IV, sección II, relativa al matrimonio, lo estudia como un negocio jurídico, es decir, como acto jurídico con la intención de producir ciertos efectos jurídicos (derechos y obligaciones) que los contrayentes pretenden. (3)

2.- Historia del matrimonio en Europa

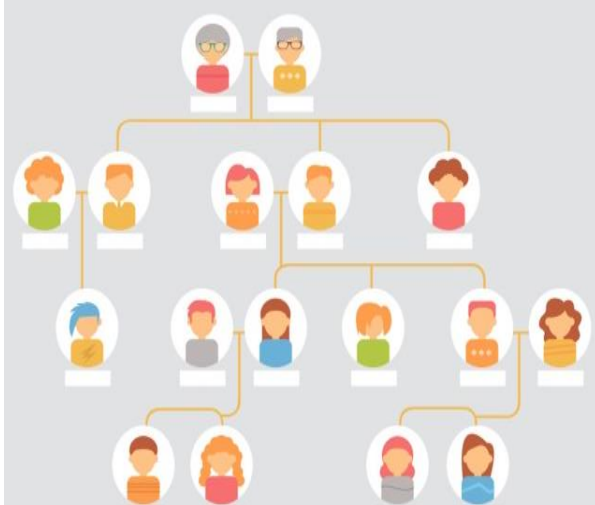


<https://elsouvenir.com/wp-content/uploads/2014/07/Bodas-arregladas-en-la->

2.1 CRISTIANISMO

Cuando se derrumba el Imperio Romano, a fines de la Edad Antigua, la Iglesia Católica Medieval toma las riendas de la ética y la moral en Occidente.

Comienzan los tiempos del oscurantismo sexual y los tabúes estrictos dentro de la pareja. El matrimonio es concebido como una unión de iguales ante Dios (aunque no ante la ley humana). Se impone la monogamia formal (aunque aparece el amancebamiento de amantes, cortesanas/os y barraganas). También se proscribe la consanguinidad (aunque las familias reales siguen practicándola de forma inusitada y endogámica). Otra reforma de la Iglesia fue declarar el matrimonio como indisoluble "Lo que ha unido Dios que no lo separe el hombre", "Hasta que la muerte los separe", divorcio y repudio quedan en el olvido. Tal es así que Enrique VIII de Inglaterra tuvo que escindir de la religión católica y crear una nueva para poder hacer su voluntad y casarse 6 veces.



[https://www.consultingdms.com/author/adelcampo/page/3/#lightbox\[gallery\]/1](https://www.consultingdms.com/author/adelcampo/page/3/#lightbox[gallery]/1)

Al iniciar el Cristianismo, elevó al matrimonio a sacramento, dándole dignidad e igualdad a los esposos y proclamando la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Hizo del matrimonio una sociedad, instituyendo una Sociedad basada en el amor, de un amor sagrado como el que Cristo tuvo para la humanidad. Fundamentando el matrimonio en los versículos 18 al 25 del Capítulo II del Libro del Génesis en la Biblia. (4)

2.2 EDAD MEDIA Y RENACIMIENTO

Mientras que hoy día muchos jóvenes dudan en casarse por no estar seguros de la aptitud de su pareja, nuestros antepasados de la Edad Media tenían en este sentido una vida “menos complicada”.

A partir del siglo XIV, las uniones empezaron a establecerse a través de contratos, que determinaban también las sanciones en caso de que el matrimonio no se llegara a contraer. La sociedad laica tanto en la ciudad como en el campo era muy resistente a las órdenes de la Iglesia. La mayoría de los matrimonios se solía contraer solamente entre dos personas sin testigos, o de forma completamente profana sin presencia de un clérigo. Las escenas de las bodas como las conocemos de la narrativa de los siglos XIX y XX, en las que es el clérigo quien une al matrimonio, atando sus manos y poniéndolas en las cabezas de los novios, era un asunto realizado después del Concilio de Trento en el siglo XVI.

En el ámbito aristocrático era frecuente que se contrajeran matrimonios consanguíneos. Los abogados llevaban debates sobre el grado de parentesco admisible.

Según apuntó Martin Nodl, *"el problema era que la gente no siempre se acordaba de quién era familia de quién, en la Edad Media era posible que el Papa confiriera una dispensa a los contrayentes incluso en segundo grado de consanguinidad, y muchos matrimonios aristocráticos del siglo XIV se contrajeron precisamente así"* (5)

2.3 Revolución Francesa

En 1789, los principios de igualdad y libertad debían legislar todos los actos de la vida civil. La Revolución trae una nueva corriente de pensamiento. Se debe liberar al hombre del yugo del rey y de sus padres. Se le tienen que dar a las mujeres iguales derechos que a los hombres. El gobierno revolucionario considerará al matrimonio solamente como un contrato civil, despojado de todas sus implicaciones religiosas. El matrimonio será de aquí en más un acto puramente civil, y el estado llevará los registros de todos los matrimonios.

Bajo la nueva legislación de 1792 se producen los siguientes cambios:



<https://www.timetoast.com/timelines/revolucion-francesa-1862157>

3) Se suprimen todos los impedimentos del derecho canónico: los grados de afinidad espiritual (matrimonio entre padrinos y ahijados), los grados de consanguinidad, -solamente se conserva el de primer grado: padres, hijos, hermanos-, el impedimento de parentesco por afinidad (cuñados, suegros, yernos). Se eliminan así todas las dispensas eclesiásticas para estos casos. Estas dispensas

1) Como acto civil, cualquiera podrá ser la religión de los contrayentes. Todos los matrimonios serán válidos para el estado. A partir de 1802, el matrimonio civil deberá ser realizado antes del religioso, bajo pena de nulidad.

2) Como contrato civil, se elimina el poder y la autoridad despótica del marido. Los bienes adquiridos dentro del matrimonio serán comunes, y ambos cónyuges comparten su administración y sus decisiones. Las dotes, y cualquier donación, de parte de ambos cónyuges, se incorporan al patrimonio común.

eran muy costosas y no cualquiera podía pagarlas.

4) Se suprimen todos los impedimentos de la realeza: el consentimiento de los padres después de la mayoría de edad no será más necesario. La mayoría de edad para casarse será 21 años para hombres y mujeres. La edad núbil será 15 años para los hombres y 13 años para las mujeres. Entre la

edad núbil y la mayoría de edad, sí será necesario el consentimiento de los padres. Se elimina el uso de "sommations respectueuses" (actas respetuosas demandando el consejo paterno).

5) Se pide una sola publicación del matrimonio 8 días antes de la celebración del acto.

6) Se autoriza el matrimonio de los sacerdotes, y el divorcio también. A pesar de la oposición de la iglesia a esta medida, los curas comienzan a casarse en 1791.

7) Se autoriza el divorcio vincular: por causas determinadas, o por simple consentimiento mutuo o por "incompatibilidad de humor". Junto con el divorcio habrá separación de bienes conyugales. (6)

3. - ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN MÉXICO

3.1 LA COLONIA

En México, el matrimonio existió desde el tiempo de los aztecas, pero al llegar los españoles a nuestro país, en el tiempo de la Colonia, se cambiaron las reglas sociales para que así, los hombres pudieran contraer matrimonio con cualquier casta. Pero de igual manera, el matrimonio seguía siendo sacro, por considerar que pertenecíamos a España, y siendo este país potencialmente católico no se tenía otra opción para considerarlo.

El concepto mismo de familia era en el siglo XVI, como lo es en el XX, diferente según las regiones, los grupos sociales y las circunstancias históricas. Con un criterio unificador, la Iglesia católica y la corona española lograron armonizar intereses encontrados y elaborar un modelo único aplicable a todos los vasallos del imperio; para ello se recurrió a fundamentos teórico-religiosos y a normas jurídicas que regulasen las relaciones familiares. El matrimonio, la legitimidad de los hijos y la distribución de las herencias fueron temas esenciales en la organización familiar. La legislación y el discurso moral pretendieron influir en las formas de convivencia doméstica que constituían ya un espacio progresivamente privado. La intimidad del hogar, valor sumamente apreciado por la sociedad moderna, nació así mediatizado por la intervención de la Iglesia y del Estado.

Durante las postrimerías de la Edad Media y en los albores del Renacimiento, los teólogos buscaron en el Nuevo Testamento el fundamento de sus argumentaciones. Las escasas menciones que encontraron de la vida familiar eran suficientes para resaltar que en el momento en que un hombre y una mujer se unían en matrimonio se realizaba la ruptura con los hogares paternos. También en el Evangelio, Epístolas y Libro de los Hechos de los apóstoles, quedaba implícita la condena del divorcio. Por otra parte, era común la exigencia de sumisión, obediencia y amor de las mujeres a sus maridos. La metáfora de la familia como modelo de la comunidad cristiana se reflejaba en el uso de expresiones como "hijos de Dios" y "hermanos en Cristo" (7)

3.2 EPOCA MODERNA

Durante la Edad Moderna, la Iglesia y la Monarquía tuvieron competencia legislativa y jurisdiccional sobre el matrimonio. La Iglesia tuvo por "misión" impedir las uniones contrarias al orden divino y reglamentar la unión matrimonial, y la monarquía fue la garante del cumplimiento de la legislación canónica, y también la impulsora de algunas iniciativas legales sobre el matrimonio de los súbditos, sirviendo de complemento o de refuerzo a las establecidas por la Iglesia, especialmente a partir del siglo XVIII con la Real Pragmática.

La competencia de poderes que le salió al encuentro a la Iglesia católica durante la Edad Moderna fue el principio de la pérdida del monopolio religioso sobre el matrimonio y la familia, que posteriormente se hará patente en el siglo XIX, cuando deba ceder al derecho civil gran parte de dicha tuición. Sin duda, el derecho canónico protestante hizo desestabilizar el poder unívoco del catolicismo, por un lado, porque la dogmática matrimonial no fue tan severa.

La competencia de poderes entre la Iglesia católica y la monarquía absoluta la podemos apreciar en América Latina, y muy especialmente en el México colonial, a partir de 1650, al desatarse una competencia de autoridad que terminó por entregar mayor influencia a los funcionarios o burócratas reales; los arzobispos cedieron poder a los virreyes y al Consejo de Indias, en la designación de los obispos (derecho de patronato), los cuales en su mayoría fueron peninsulares.

Cuando se inicia la competencia de poderes, la elite mexicana hizo uso de los tribunales reales para impedir los matrimonios que se consideraban socialmente indeseables, o bien porque simplemente no se tenía el propósito de cumplir con la promesa de matrimonio, ya sea por el hombre o bien por los padres que se negaban: Los padres presentaban quejas de inmoralidad sexual (concubinato),

desobediencia, pereza y vagancia en contra de sus hijos, ante los jueces del más alto tribunal criminal. (8)

3.3 LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE EL MATRIMONIO

El presidente Benito Juárez, con la expedición de las Leyes de Reforma, aplicó la secularización del matrimonio, fue un cambio drástico para el Clero, que en ese tiempo contaba con muchísimo poder, concibiendo así al matrimonio como un contrato civil.



<https://twitter.com/EFEMERIDESMX/status/756836618259103744/photo/1>

- La promulgación y publicación de leyes como la del 27 de enero de 1857, que establecía para toda la República Mexicana el registro del estado civil, y la del 23 de julio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron por primera vez a éste el carácter de acto laico, por completo ajeno a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- En el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 se reglamentó el matrimonio y se le instituyó con un carácter eminentemente contractual, laico y civil.
- Ley del Matrimonio Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil, expedida en julio de 1859, se separa completamente al clero del gobierno, pasando el matrimonio a ser un contrato civil. El artículo 1º de la Ley del Matrimonio Civil dispuso textualmente lo siguiente:

“El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.

De igual manera en su artículo 3º, manifiesta que el matrimonio civil debía celebrarse entre un solo hombre y una sola mujer.

- En el Código Civil de 1870, en este cuerpo legal, se definió y se desarrolló la manera de organización del matrimonio y de la familia.
- Ley Constitucional del 25 de septiembre de 1873. Se adiciona y reforma la Constitución Federal de 1857. Principia señalando el

artículo primero que *“el Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El que el Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna”*.

- En su artículo 2 prevenía que *“el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos de estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas leyes atribuyan”*.
- En el Código Civil de 1884, se conservó la forma de organización de derecho familiar, pero en especial la indisolubilidad del matrimonio que fue instituida en 1870.
- De igual forma, la indisolubilidad del matrimonio había sido elevada a rango constitucional desde el año de 1874. En el artículo 23 expresó lo siguiente: *“el matrimonio no se disolvía más que por la muerte de uno de los cónyuges”*.

Lo anterior señalado por Ramón Sánchez Medel. (9)

4. - CONCURRENCIA DEL DERECHO CANÓNICO Y DEL DERECHO CIVIL PARA REGULAR EL MATRIMONIO

Por lo expresado, se sostiene que el matrimonio como el mismo Radbruch señala, citando a Eugen Huber, es un ejemplo de producto del derecho natural; *“de lo que por ser de acuerdo con la naturaleza de las cosas es ineludible para el legislador”*.

Como queda expresado, el derecho canónico y el civil han concurrido a consagrar el matrimonio, la unión del hombre y la mujer y a regular las diversas situaciones a la misma aparejadas. Esas situaciones las contemplan ambos derechos, y en caso de que no se cumplan las obligaciones derivadas, también ambos derechos prevén penas, cada cual de la naturaleza que le corresponde.

Lo anterior es la mejor manifestación de la importancia que al matrimonio dan o deben dar, tanto el gobierno estatal, como el de la autoridad católica.

5.-ÍNDOLE NATURAL DERERIVADO DEL MATRIMONIO

Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico (matrimonio) no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

5.1 LEGISLACIÓN POBLANA

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Libro Segundo: Familia; capítulo Segundo “MATRIMONIO”

Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones. **IBID**

Artículo 295.- La Ley no reconoce esponsales de futuro. Sección Primera Generalidades. **IBID**

Artículo 296.- La celebración del matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante el funcionario que establece la Ley y con las formalidades que la misma exige. **IBID**

Artículo 297.- El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que

podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos. **IBID**

Artículo 299.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos;

III.- El parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente;

IV.- El parentesco por consanguinidad o civil en la línea colateral igual, entre hermanos;

V.- El parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual, entre tíos y sobrinas, y al contrario que estén en tercer grado;

VI.- El delito de homicidio, consumado o intentado, cometido contra uno de los cónyuges, por quien pretenda contraer matrimonio con el ex cónyuge de aquél; así se haya disuelto el matrimonio por el homicidio, muerte natural, nulidad o divorcio;

VII.- La fuerza o miedo graves.

VIII.- El alcoholismo crónico, la impotencia física incurable para entrar en el estado matrimonial o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria;

IX.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra

substancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia;

X.- El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro, y

XI.- La locura. De estos impedimentos, sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual. **IBID**

Artículo 300.- No pueden contraer matrimonio las personas, antes de cumplir dieciocho años de edad. **IBID**

Artículo 301.- En casos excepcionales y por causas graves y justificadas, podrá concederse dispensa de edad, para que puedan contraer matrimonio los pretendientes que no tengan la edad que fija el artículo anterior. **IBID**

Sección Tercera Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio

Artículo 321.- Para cumplir lo dispuesto en la fracción I del Artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Si los cónyuges tienen hijos o descendientes de ulterior grado, bajo su patria potestad, el juez atenderá lo dispuesto por el artículo 635;

II.- El Juez ordenará al esposo que se separe del domicilio familiar.

III.- Sólo a solicitud de la mujer será ella la que se separe del domicilio familiar.

IV.- Al cónyuge que se separe del domicilio familiar y conserve la guarda de los menores habidos en el matrimonio, se le entregarán la ropa, muebles y demás enseres de los mismos menores.

V.- Ordenará el Juez que se entreguen al cónyuge que deba separarse del domicilio familiar, la ropa de él y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

VI.- El cónyuge que deba separarse del domicilio familiar informará al Juez, el lugar de su domicilio personal y los cambios de éste.

VII.- Si los cónyuges no ejercen patria potestad sobre ningún descendiente, o los descendientes sobre quienes la ejerzan son mayores de catorce años, la autorización para separarse del domicilio conyugal al consorte que intente demandar al otro, o denunciar en su contra la comisión de un delito, se tramitará como disponga el Código de Procedimientos Civiles. **IBID**

Artículo 322.- El que intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro Estatal de Mediación o ante el Juez para llamar a las partes, y tratar de dirimir la controversia. El mediador exhortará a las partes a buscar alternativas de solución que mejor convenga al interés de los menores, a fin de que por convenio entre los progenitores, se resuelve lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo familiar en la vía de apremio. Para el caso de las personas que se encuentren en los supuestos del párrafo primero de éste artículo, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo

familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente o la separación del cónyuge, concubino o pariente. Cuando uno de los cónyuges pretenda ejercitar o haya ejercitado una acción civil en contra del otro, que no sea de nulidad de matrimonio o de divorcio, el Juez, oyendo a ambos cónyuges y según la importancia del objeto del juicio, y la mayor o menor influencia de las consecuencias de éste, sobre la vida común de los cónyuges, decidirá si deben separarse éstos y en la afirmativa aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores. **IBID**

Artículo 323.- Ambos cónyuges están obligados a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos. **IBID**

Artículo 324.- Las aportaciones de los cónyuges pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes que permitan sufragar los gastos de sostenimiento o en actividades para el cuidado del hogar y de los hijos, en la medida y proporción que ambos acuerden y sin que ninguno pueda excusarse o tener prohibido participar en la administración y demás labores propias del hogar, por razón de su sexo. **IBID**

Artículo 325.- Si uno de los cónyuges está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, corresponderá al otro sufragar todos los gastos del hogar y de la

educación de los hijos. Esta obligación es irrenunciable. **IBID**

Artículo 326.- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. **IBID**

Artículo 327.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria o comercio y sólo puede oponerse uno de ellos a que el otro realice esa actividad cuando ésta dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad. **IBID**

Artículo 328.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:

I.- Al lugar en que se establezca el domicilio familiar;

II.- A la dirección y cuidado del hogar;

III.- A la suspensión temporal del deber que impone a ambos cónyuges el artículo 318, en el caso de las fracciones I y II del 319; IV.- A la educación y establecimiento de los hijos; y V.- A la administración o disposición de los bienes que sean comunes a los cónyuges. **IBID**

Artículo 329.- Si los cónyuges no llegaren a un acuerdo sobre alguno de los puntos indicados en el Artículo anterior, o sobre otro relativo directa o indirectamente a la familia, el Juez, sin forma de juicio, procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos menores, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges integran la familia. (10)

La sociedad está en un constante cambio y con ella la relación íntima de las personas, hablar del matrimonio en 2021 es abrirnos a un amplio tema de conversación sin antes hacer mención de sus orígenes y del cambio significativo que ha conllevado la unión de las personas a un contrato civil.

La legislación mexicana continúa en constante actualización, junto con sus estados como lo es el Estado de Puebla con su más reciente modificación al Artículo 294, que se llevó a cabo el 03 de noviembre de 2020 que establece que *“El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones”*.

BIBLIOGRAFÍA

1. **MÉXICO, GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE. CÓDIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** DE MÉXICO : GACETA OFICIAL, 2020.
2. **Aquino, Santo Tomás de.** *Suma teológica.* Buenos Aires : Neyraguet, 1950.
3. **Trabucchi, Alberto.** *Instituciones de derecho civil .* Madrid : Derecho Privado, 1967.
4. **Camargo, Gonzalo Baez.** *Biblia del nuevo milenio.* México : Trillas, 2000. 8.
5. **Nodl, Martin.** Investigador del Centro de Estudios Medievales. *Los matrimonios consanguíneos.* Republica Checa : Academia de Ciencias de la República Checa, 2001.
6. **GENEALOGICA, CRONOTECA.** GENBRIAND. [En línea] CRONOTECA GENEALOGICA, 09 de JULIO de 1999. http://www.cronotecagenealogica.com/matrim_desp_anc_reg.html.
7. **Noriega, Sergio Ortega y.** *El discurso del Nuevo Testamento sobre el matrimonio, la familiay comportamientos sexuales.* México : INAH, 1980. 77-104.
8. *Orígenes del matrimonio y de las familia modernos.* **Cantó, Dra. María Pilar Pérez.** 67, Madrid : Revista Austral de Ciencias Sociales, 2006, Vol. 11.
9. **Medel, Ramón Sánchez.** *Los Grandes cambios en el Derecho de la familia de México.* México : Porrúa, 1991. 13.
10. **ESTADO, GACETA OFICIAL DEL. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.** PUEBLA : DOF, 2020.
11. **Aizpuru, Pilar Gonzalbo.** *LA FAMILIA EN MÉXICO EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA.* México : El Colegio de México, 2011.